

(P. de la C. 3702)

146
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Ley Núm. 86
SESION ORDINARIA
(Aprobada en 27 de Mayo 04 de 1904)

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 14 de 11 de mayo de 1915, según enmendada, a fin de aumentar a veinticinco mil (25,000) dólares la indemnización al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados de un miembro de la Policía de Puerto Rico que perdiere la vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, se estableció como política pública la creación de un beneficio para los viudos y viudas de los miembros de la Policía de Puerto Rico que hubieren fallecido en el cumplimiento de su deber. A través de los años, la cuantía de la indemnización, que en 1915 se fijó por la cantidad de mil (1,000) dólares, ha ido aumentando y ajustándose a la realidad de nuestra sociedad.

No obstante, desde 1993 se enmendó esta Ley para que dicho beneficio le fuera extensivo también a los hijos e hijos menores de edad o incapacitados de dichos funcionarios de orden público, así como aumentar la indemnización a veinte mil (20,000) dólares. A diez años de la última revisión de esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio aumentar la indemnización a veinticinco mil (25,000) dólares, para hacerle justicia a aquellos y aquellas compatriotas que han sufrido el máximo sacrificio a favor de la seguridad y bienestar del pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.-Indemnización por muerte en cumplimiento del deber.

Siempre que un miembro de la Policía de Puerto Rico perdiere su vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará obligado a indemnizar por la muerte de tal funcionario pagando una suma igual a veinticinco mil (25,000) dólares al cónyuge supérstite e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. De concurrir ambos, se asignará un cincuenta (50) por ciento para cada parte. En ausencia de cónyuge supérstite, el ciento (100) por ciento le corresponderá a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. En ausencia de éstos, le corresponderá el ciento (100) por ciento al cónyuge supérstite. En ausencia de cualquiera de estas partes, le corresponderá a los padres del causante que sean dependientes de éste. Para los fines de esta Ley, se entenderá por cónyuge supérstite aquél que estuviere casado con el causante al momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 1 de abril de 2004

Ciselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios